

BOLETÍN JURÍDICO

Número de prueba 1 – Linares, enero de 2021

LEY 21.302: CREA EL SERVICIO NACIONAL DE LA NIÑEZ

La presente ley crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, e integrante del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

El objeto del Servicio es garantizar la protección de niños y niñas (menores de 14 años) y adolescentes (menores de 18 y mayores de 14 años), incluyendo a sus familias, gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. Las personas mayores de 18 años y menores de 24 seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios.

Por otro lado, la ley regula la organización del Servicio, disponiendo que su administración y dirección superior estará a cargo de un director nacional y contará con direcciones regionales en cada una de las regiones del país, quedando todas estas autoridades afectas al Sistema de Alta Dirección Pública.

En términos generales, las funciones principales dicen relación con el diagnóstico y el diseño de los programas de protección especializada a ser ejecutados directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, orientados a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; a la reparación de las consecuencias del daño y a la prevención de nuevas vulneraciones, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores; y a la preparación por la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidados alternativos.

Crea un Consejo de Expertos, conformado por cinco miembros especializados en las áreas ligadas a la niñez, el cual tendrá un carácter de asesor del Servicio en materia de protección. Asimismo, se crea la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La ley regula la participación de personas jurídicas sin fines de lucro y de personas naturales en programas específicos, como colaboradores en el desarrollo de acciones de protección especializada de niños, niñas y adolescentes, las que deberán siempre estar acreditadas.

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia será el sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores (Senamer), en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que correspondan al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Finalmente, se establece que las plantas de personal, el traspaso de funcionarios y de bienes, como asimismo la fecha de entrada en vigencia de esta ley y las modificaciones que introduce, se determinará por el Presidente de la República mediante uno o varios Decretos con Fuerza de Ley, debiendo su articulado permanente empezar a regir en un plazo máximo de un año a contar de su publicación.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21.304:

SOBRE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES

La presente ley modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de establecer normas sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes.

La ley define a las personas electrodependientes como "aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave".

En primer término, la ley incorpora el inmueble en que resida una persona electrodependiente a los recintos respecto de los cuales los concesionarios no pueden suspender el suministro eléctrico una vez transcurridos 45 días de atraso en el pago.

Además, se establece que las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en la zona de concesión, en el que estarán inscritos quienes cuenten con un certificado del médico tratante que así lo acredite, con la indicación del dispositivo de uso médico que requieren y sus características. Esta inscripción es requisito para acceder a los beneficios de la ley. El incumplimiento de esta obligación se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de que podrán acceder a él el Ministerio

de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones.

Frente a interrupciones de suministro eléctrico, la ley dispone que las empresas concesionarias deberán implementar las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, debiendo además priorizar el restablecimiento del servicio a sus residencias. Con este fin, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo. Si las interrupciones fueren programadas por la empresa, ésta deberá informárselo a la persona electrodependiente o a su representante con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.

La ley impone a las empresas concesionarias la obligación de descontar el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente del consumo del domicilio, para lo cual deberán incorporar entre el sistema de conexión central del inmueble y los referidos dispositivos un mecanismo de medición, de costo de la empresa.

Finalmente, se establece que esta ley entrará en vigencia una vez que se dicte el reglamento para su implementación, dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

JURISPRUDENCIA DESTACADA

JUZGADO LABORAL RECHAZA DEMANDA DE TRABAJADORA ACCIDENTADA EN CENTRO DE ESQUÍ

El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago rechazó la demanda por accidente laboral deducido en contra de la empresa Valle Nevado SA.

En la sentencia (causa rol 8.340-2019), la magistrada Ximena Rivera Salinas rechazó la acción judicial, al considerar que el accidente se produjo por el actuar negligente de la demandante, quien no respetó las medidas de seguridad laboral establecidas por el centro de esquí.

"Con todo lo que se ha relacionado, esto es, las circunstancias del accidente y las medidas de seguridad adoptadas por la demandada, es posible concluir que el accidente de la actora se produjo por su propia negligencia. En efecto, siendo claro que la reposición de productos es una tarea que formaba parte de sus funciones, debía operar de acuerdo con el método establecido por la demandada al efecto, tanto en el procedimiento de trabajo seguro como en el Reglamento Interno -documentos que le fueron entregados bajo firma, el primero, dentro de la obligación de informar-, cuestión que no hizo, desde que no tomó el display desde su base, sino que desde el plástico que lo envuelve, ya sea por el costado o por la parte superior, siendo evidente que dicha parte es la más frágil del pack porque es de un material que puede ceder y romperse", sostiene el fallo.

La resolución agrega: "Por otro lado, no resulta exigible a la demandada la supervisión de la trabajadora en los términos planteados en la demanda. Pretender que en cada unidad de trabajo

haya supervisores, incluso en aquellas en que laboran pocos dependientes o son espacios pequeños y sin riesgos mayores, convierte en un trabajo inútil la generación de procedimientos de trabajo seguro, pues este cometido arranca de la base de que los dependientes toman conocimiento de las medidas que deben adoptar para su protección, las entienden y las aplican en sus lugares de trabajo, pudiendo desenvolverse de manera autónoma, sin que sus labores sean objeto de constante revisión".

Para el tribunal: "*Distinto es el caso de trabajadores que prestan servicios en áreas altamente riesgosas o en que los peligros sean de gran envergadura, como aquellos en que se opera con maquinaria pesada o procesos automatizados, pues allí, además de requerirse una especialización y complejidad mayor en las medidas de seguridad, la posibilidad de que ocurran estos sucesos es mayor y la dañosidad potencial de ellos también es elevada. No es el caso de estos antecedentes, en que la dependiente prestaba servicios de cajera en la cafetería o en el casino del personal y en que evadir el riesgo de la labor que debía ejecutar dependía completamente de su propio desempeño, de modo que no surge como una cuestión necesaria la presencia de supervisión, pues ella contaba con la inducción suficiente".*

"En suma, siendo la trabajadora quien infringió el deber de autocuidado, a pesar de que la empresa le había informado de la manera de evitar lesiones en el manejo de carga, recae sobre ella la responsabilidad de las consecuencias sufridas por su accidente de trabajo. Por lo mismo, se desechará la demanda", concluye.

(Nota: Esta causa aún no está ejecutoriada, ya que están pendientes recursos legales contra la sentencia)

Fuente: Poder Judicial

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 131.124-2020 (22-12-2020)

Resumen: *Divulgación de videollamadas y fotografías a través de aplicación WhatsApp a terceras personas, acompañada de mensajes ofensivos en desmedro de la actora, perturba su derecho a la vida privada y a la honra. Pese a que actora no puede alegar expectativa legítima o razonable de privacidad, pues ella misma consintió en realización de actos de connotación sexual por medio de videollamadas y fotografías enviadas al recurrente, ello no significa que su captación y difusión sin autorización constituya un acto lícito. Difusión arbitraria de imágenes a personas distintas del recurrente, sin su consentimiento, vulnera su privacidad e intimidad, atendido que conocimiento por terceros constituye una intromisión no querida ni autorizada. Recurrentes deben abstenerse de difundir por cualquier medio de comunicación, personal o colectivo, en cualquier soporte, sea electrónico, de papel u otro, las imágenes de tenor íntimo de la recurrente.*

Corte de Apelaciones de Concepción, rol 11.480-2020 (9/11/2020)

Resumen: *Publicación denunciada en autos pone a disposición de terceros, sin su consentimiento, importando acto arbitrario e ilegal que contraviene la ley n° 19.628, y vulnera derecho constitucional del actor de protección a su vida privada y a su honra. Identificación del recurrente, conforme a la ley de protección a la vida privada, constituye un dato de carácter personal, por lo que su divulgación y tratamiento sólo procede cuando el titular consienta en ello o la ley lo autorice, lo que no ha ocurrido en la especie. (Voto en contra: Si bien los hechos denunciados importan un acto denigratorio para la recurrente, no está acreditado que la recurrente sea la creadora y/o administradora de la cuenta de Instagram en donde se publicó el acto denunciado o que ella haya realizado dicha publicación, ni que sea siquiera parte de dicha cuenta privada.)*

Corte Suprema, 2.588-2020 (21-12-2020)

Resumen: *Demandado de precario sobre inmueble, acogida en juicio sumario. Sentencia impugnada incurre en vicio de casación formal que autoriza casar de oficio. Jueces del fondo deben emitir pronunciamiento respecto de todos los presupuestos de la acción, así como de las alegaciones y defensas de los demandados, en especial de la procedencia*

o improcedencia de éstas. Fallo impugnado adolece de falta de consideraciones de hecho, concluyendo ausencia de presupuesto de la acción correspondiente a la ocupación del inmueble, sin basarse en mérito del proceso y antecedentes que obran en él. Sentencia atacada omite considerar atestado receptorial que da cuenta que demandado fue notificado personalmente en el inmueble objeto de la acción y confesión del demandado en escrito acompañado donde señala como domicilio el mismo inmueble. Estando acreditado dominio del inmueble por parte del actor y ocupación por parte del demandado, corresponde a éste acreditar título que lo habilita para ocupar inmueble cuya restitución se solicita, sin que allegara prueba alguna al respecto. Revoca fallo de C. Apelaciones de Valparaíso.

Corte Suprema, rol 144.601-2020 (16/12/2020)

Resumen: *medida de apremio de arresto nocturno contra madre de alimentarios fue decretada sustentándose sólo en antecedentes acompañados en demanda de alimentos. Resolución desconoce actual situación económica y financiera de amparada, ingresos actuales y existencia de deuda por parte del padre en relación a alimentos fijados en favor de hijos al cuidado de ella, lo que hace que medida cautelar se encuentre desprovista de mérito. Ausencia de razones justificativas que permitan sustentar aplicación de una medida cautelar como la impugnada, que afecta sustancialmente los derechos de los niños, importa necesariamente acoger acción constitucional. Revoca fallo de C. Apelaciones de Santiago.*

Corte de Apelaciones de Santiago, rol 52.274-2020 (28/11/2020)

Resumen: *Negativa del banco recurrente a restituir dineros transferidos desde cuentas de reclamante no aparece como arbitraria o ilegal, al no aparecer manifiesta una supuesta vulnerabilidad de sistemas de seguridad de entidad bancaria. Operaciones o transacciones desconocidas por recurrente fueron concretadas tras la captura de clave de coordenadas y datos personales proporcionados por propia recurrente, al ser víctima de phishing. Reclamante apunta más bien a obtener sentencia declarativa invocando un supuesto incumplimiento contractual del banco, sin que éste pueda desvirtuar concurrencia de elementos de la responsabilidad contractual demandada, atendida la naturaleza propia de acción de protección.*

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

■ [sergioarenasb](#)
■ [sergioarenasabogado](#)
■ [sergioarenas.abogado](#)
■ [995459643](#)